

Monterrey, N. L., 28 de enero de 2011

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Buenas tardes, sentados, por favor.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional convocada para esta fecha.

Señora Secretaria General de Acuerdos por favor verifique la existencia del quórum para sesionar válidamente y dé cuenta de los asuntos listados para analizar y resolver en esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Martha del Rosario Lerma Meza: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum para sesionar válidamente, en términos de lo establecido en el Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de Resolución en esta Sesión Pública cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombres de los actores, órganos partidistas y autoridades señaladas como responsables, que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias señora Secretaria.

A su consideración, magistrados, los asuntos para analizar y resolver.

Si están de acuerdo, por favor, manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Licenciado Manuel Alejandro Ávila González por favor presente los proyectos de resolución que la ponencia a mi cargo pone a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel Alejandro Ávila González: Con su permiso Magistrada Presidenta, magistrados que integran el pleno.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 2 de este año, promovido por la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", en contra de la sentencia de 10 de diciembre de 2010, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en los autos del recurso de revisión 11/2010 de su índice.

Ahora bien, para la ponencia deviene infundado el argumento relativo a que tanto el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como la autoridad responsable, carecen de competencia para conocer y resolver los recursos de revocación y revisión, respectivamente, y que tales medios ordinarios de defensa únicamente estaban reservados para los partidos políticos.

Y ello se estima así, pues de la lectura del artículo 284 de la Ley Electoral local se pone de relieve que también se contempló a favor de las agrupaciones políticas estatales la procedencia de tales recursos para combatir los actos derivados precisamente de un procedimiento sancionador, como sucede en el caso, así como la competencia de esos órganos administrativo y jurisdiccional para conocerlos y resolverlos.

De ahí que resulte clara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer de tales recursos interpuestos, como sin razón lógica y jurídica se pretende.

De igual modo resulta infundada la aseveración que hace la parte actora acerca de que la sentencia combatida carece de fundamentación y motivación, pues baste imponerse de la lectura integral de ese fallo para advertir que sus autores, en estricto acatamiento a lo que les obliga el artículo 16 constitucional, invocaron los artículos legales y constitucionales aplicables al caso en particular en que se apoyaron para llegar a sus conclusiones, expresaron en forma amplia y detallada toda la circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvieron en consideración para resolver en la forma en que lo hicieron y que le dieron soporte a las consideraciones emitidas, las cuales corresponden al caso específico y además existe adecuación entre los motivos que invocó en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

A idéntica conclusión se arriba respecto del agravio consistente en que la autoridad responsable indebidamente consideró como inoperantes los agravios expuestos en el recurso de revisión, por ser una reiteración sustancial de los motivos de inconformidad que expuso en el diverso recurso de revocación que interpuso en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por la que se declaró fundado y procedente el procedimiento sancionador iniciado en su contra y como consecuencia se le impuso como sanción una amonestación pública.

Ello se estima así, pues basta confrontar los agravios expuestos en tales recursos para advertir que en la revisión efectivamente repitió sustancialmente los mismos agravios que adujo en la revocación.

Sin que escape a la consideración de la ponencia que la promovente expone que la autoridad responsable obró ilegalmente al considerar inoperantes los agravios hechos valer en el recurso de revisión, por la razón ya expuesta, pues perdió de vista que en su escrito de alegatos al cual se remitió en su primigenio recurso de revocación, expresó otros motivos de inconformidad en contra de la sanción impuesta y tales cursos en conjunto constituían propiamente el recurso planteado en el cual aparece que expresó agravios diferentes a los expuestos en el de revisión.

Sin embargo la actora parte de una premisa errónea, pues soslaya que en actos consta una certificación de 13 de octubre del año pasado, emitida en ese procedimiento sancionador, en donde el Secretario de Actas del Consejo Estatal hizo constar que la

agrupación hoy actora no contestó la denuncia interpuesta en su contra dentro del plazo señalado para tal efecto.

Por tanto, es claro que a la actora se le tuvo por perdido el derecho de contestar la denuncia al no ejercitarlo dentro del término correspondiente, por lo que en esas condiciones es incuestionable que se le tuvo por confesa de los hechos que le imputó la denunciante, lo que de suyo significa que la litis en ese procedimiento quedó cerrada con el escrito de denuncia y con la falta de contestación a ésta, por ser extemporánea.

De manera que si, posteriormente la aquí actora mediante escrito de 20 de octubre de ese año, presentó ante dicha autoridad administrativa sus alegatos en relación con tal procedimiento y después en los agravios aducidos en el recurso de revocación interpuesto en contra de la amonestación pública impuesta, expresó que debían tenerse también como agravios en el recurso en cuestión los argumentos vertidos en esos alegatos, es evidente que tal petición no era posible accederle jurídicamente, pues pasa por alto que los alegatos no pueden formar parte de aquella litis cerrada porque ello implicaría tanto como darle una segunda oportunidad a la denunciada aquí actora para replicar lo expuesto por la denunciante a pesar de que ya le había precluído su derecho para hacerlo, lo cual es inadmisibile, pues se modificaría o alteraría esa litis inicialmente planteada.

Y tan ello es verdad, que basta remitirse a la resolución recaída en el recurso de revocación para advertir que la autoridad resolutora desestimó la pretensión de la hoy actora de tener como agravios esos alegatos.

Ante esas circunstancias es claro que en el particular, la autoridad responsable en modo alguno tenía obligación de tomar en cuenta esos alegatos como indebidamente se pretende y, por tanto, al resultar ineficaces los motivos de queja esgrimidos, la ponencia propone confirmar la sentencia reclamada.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 8 de este año, promovido por Jorge Mario Sosa Pohl en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver acerca de la suspensión de los actos reclamados en la queja contra órgano QO/TAMS/07/2011.

Al respecto la ponencia propone declarar improcedente el juicio ciudadano, ya que el actor no agotó el medio de defensa ordinario por el cual pudo lograr su pretensión, incumpliendo así con el principio de definitividad, el cual tiene como propósito hacer del juicio ciudadano un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo puede acudir cuando el promovente no tenga al alcance medios ordinarios de defensa, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella resulten insuficientes para lograr el efecto pretendido o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

En el caso la improcedencia se actualiza ya que el actor omitió acudir primeramente ante el Tribunal Electoral de Tamaulipas mediante el recurso de defensa de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, a hacer valer agravios en contra de la omisión que impugna acudiendo, como ya se dijo, directamente a esta jurisdicción federal.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional ha sostenido que cuando el promovente elija erróneamente una vía para lograr la satisfacción de su pretensión, debe dársele el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, siempre que se reúna una serie de requisitos, mismos que en la especie se colman a cabalidad, por lo que se propone reencauzar en la vía local el juicio ciudadano que nos ocupa y remitirlo al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas para que lo tramite, sustancie y resuelva en los términos de la Ley de Medios de Impugnación de esa entidad federativa.

Es cuanto señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias, señor secretario.

A su consideración Magistrados los proyectos de la cuenta.

Adelante Magistrado.

Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias Magistrada Presidenta, Magistrada.

Quisiera hacer uso de la voz para hacer un par de comentarios respecto del proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 2/2011, del cual se ha dado cuenta en este Pleno.

Quisiera yo, en primer lugar, hacer un breve resumen, un resumen para después poder arribar a los planteamientos que, de manera muy respetuosa, quisiera compartir con ustedes.

El tema en cuestión versa sobre una sanción que le fue aplicada al actor en dicho juicio y que tuvo o que derivó de un procedimiento administrativo sancionador, en el cual como justamente consta en autos y así lo da cuenta el Secretario, no comparece el denunciado a contestar la denuncia que se plantea en su contra.

Tal situación, se considera en el proyecto, cerró la litis de ese asunto y con ello perdía el derecho, así se señala, para comparecer durante cualquiera de las etapas de dicho procedimiento administrativo sancionador.

Si bien este procedimiento deriva del derecho punitivo del estado, justamente, en cuanto al *just poniendi* que tiene, yo considero en primer lugar que no podría quedar reservada la litis, dado que a diferencia de la materia civil, está evidentemente sujeto al cúmulo probatorio y sobre ese podrá fijar justamente hasta ese tema, hasta ese punto la litis, puesto que siempre existe la posibilidad de la reclasificación del ilícito o de la irregularidad por parte de quien es el órgano competente para resolver.

Así que, si bien, efectivamente había perdido el derecho para comparecer a contestar la denuncia, no creo que hubiera perdido sus derechos procesales para continuar compareciendo, como pudiera ser el ofrecimiento de pruebas, el desahogo de las mismas y, en su caso, los alegatos correspondientes.

Derivado de la sanción que se le aplica bajo este procedimiento e interpone el recurso en sede administrativa que correspondió y en ese recurso cuestiona, entre otros aspectos,

centro en dos aspectos los temas importantes, uno es el tema de la violación procesal referida a la no aceptación de los alegatos durante esa fase sancionadora administrativa y la segunda plantea como agravios que la sanción que se le impone está sustentada en una norma que se le está aplicando de manera retroactiva y en su perjuicio, dado que los hechos que acontecieron y que fueron materia de dicho procedimiento, sucedieron en el año 2008 y el Reglamento se expidió hasta el año 2009.

Pues bien, por un lado en sede administrativa se le da respuesta al agravio relacionado con la violación procesal y por otro lado la autoridad administrativa, de manera tajante y de manera literal, así se advierte de la resolución, señala que con independencia de lo resuelto por ella misma, en cuanto a la violación procesal, analiza como agravios y de manera independiente, lo relativo a la aplicación retroactiva de las normas que estaba cuestionando en ese momento.

En ese sentido la autoridad responde de manera, pudiera pensarse implícita, pero yo consideraría explícita, que si bien reconoce que en el momento en que sucedieron los hechos no había tal reglamentación, sí contenía yo o sí se encontraba en la ley la facultad de sancionarte, más no el procedimiento mediante el cual te debería yo de sancionar.

De alguna manera, finalmente, termina reconociendo que sí hay una aplicación retroactiva de la norma y no con eso significa que, de suyo, vaya a violentar derechos de esta agrupación.

Sin embargo, considera confirmar, lo importante confirmar la determinación de la sanción bajo este esquema de violación procesal y violación de fondo.

Ante el Tribunal local del Estado de San Luis Potosí se plantea justamente el responsable, bueno, el demandante, plantea justamente que le causa o le deparan perjuicios estos dos juicios que fueron resueltos, entre muchos otros, que fueron en sede administrativa, la parte de la violación procesal por no haber admitido los alegatos y, segundo, una violación de fondo que tiene que ver con la aplicación retroactiva del Reglamento.

¿Qué responde el Tribunal local?

Le dice: es una reiteración de los agravios, en primer lugar.

Bueno, en segundo lugar yo consideraría que es prácticamente imposible que haya una reiteración, dado que no pudo haber planteado en sede administrativa cosas que no sabía que le iba a responder el consejo electoral respectivo.

Y en tercer sitio, con independencia de que estos argumentos que la violación que plantea de fondo estuviesen contenidos en el escrito de alegatos, con independencia de eso, la autoridad administrativa los retoma, los extrae de ese documento llamado alegatos y les da un carácter de agravios de manera independiente y así incluso lo señala ella.

En consecuencia, la violación relacionada con el tema de los alegatos, de la no recepción de los alegatos, más allá del contenido que hubiese tenido, eso es intrascendente para los efectos de este juicio, lo importante era si podían ser recibidos o no esos alegatos, más allá de que, en su caso, se estudiase el contenido.

Y, por otra parte, cuando la autoridad administrativa en ese recurso en su resolución determina como agravios independientes de la violación procesal, la aplicación retroactiva de la norma, considero, que bueno, estaba en, realizó un planteamiento adecuado ante el tribunal local, quien justamente lo que debió haber hecho es, como señala su sentencia, hacer un cotejo y compulsas de qué fue lo que planteaste en sede administrativa, qué es lo que me estás planteando ahora y ya determinar justamente si había esa, en principio, esa reiteración de los agravios.

Incluso aquí hemos sostenido en un para de casos que la reiteración en sí misma no deriva necesariamente en el desechamiento o en el sobreseimiento o, en su caso, en considerar como indebidamente configurados los agravios, puesto que habrá que analizar muy al caso concreto cómo se fueron planteando los temas.

En consecuencia, al considerar que se encontraba debidamente configurado el agravio y éste ser uno de los temas medulares que plantea ante esta Sala Regional esta agrupación, considero que el Tribunal incumplió con esta parte y creo que debe, en todo caso, revocarse la resolución, para el efecto de que el Tribunal estudie el agravio que le fue planteado y que, considero, personalmente considero que fue incorrecta la apreciación de reiteración de los agravios.

Es todo, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: ¿Alguna intervención?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Nada más, simplemente, comentar también que sumándome a los comentarios que ha formulado el Magistrado Becerra, también coincido con él sobre todo en la referencia que hace, en los argumentos que plantea ante la autoridad electoral el denunciado, efectivamente el órgano administrativo electoral indebidamente o desde mi punto de vista de manera incongruente en su resolución entra al estudio, a dos formas de estudio.

Primero respecto a la parte procesal como lo manifiesta el Magistrado y segundo, aún cuando le dice que es estrictamente en cuanto a la parte que el alegato no puede ya ser considerado como agravio, derivado de que no dio contestación oportunamente a la denuncia que se le formuló, entonces le dice: ya no tienes derecho y por tanto esos alegatos yo no te los puedo analizar como agravios.

Sin embargo, como dice, exactamente y de manera literal dice: con independencia de lo que ya te resolví respecto a esta parte procesal, de todas maneras entró al estudio de la retroactividad o la no retroactividad en tu perjuicio del reglamento o de la normativa que tú estás aduciendo, que no debe de aplicársete.

Entonces, en esta parte, él al venir, al ocurrir ante el órgano jurisdiccional, efectivamente en la sentencia que emite el tribunal, pues hace incluso un recuadro, un cuadro en el que transcribe la parte literal de lo que hizo valer ante la autoridad administrativa en el recurso de revocación y lo que plantea en el recurso de revisión, en que pudiera uno considerar que efectivamente en cierta medida una reiteración.

Sin embargo, de la propia literalidad de este recuadro que se transcribe, pues sí creo que hay un principio de agravio diferente o que, en cierta medida, sí está combatiendo lo que le resuelve el órgano administrativo electoral y que en esa esencia de agravio o en esa

parte de intención de agravio el Tribunal pudo estar en aptitud de suplirla y entrar al estudio sin considerar que fuera una inoperancia de ese agravio por ser reiterativo.

Entonces, creo que en cierta medida sí había un principio de agravio como para que el Tribunal en suplencia pudiera entrar al estudio de ese principio de agravio en relación con el planteamiento que se estaba haciendo ante él de la resolución que dictó el órgano administrativo electoral.

Es todo, gracias.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Bueno, ya el Magistrado relató de manera detallada los antecedentes del caso y cuáles han sido, bueno, cuál fue la pretensión original que dio lugar tanto a la denuncia, perdón, a la denuncia que dio lugar al procedimiento administrativo, luego la interposición del recurso de revocación y, posteriormente, el de revisión.

Entonces, los antecedentes del caso creo que han quedado claros.

Es obvio, o cuando menos a través de la cuenta, se ha quedado de manifiesto cuál es la postura que asumo y que es precisamente la que en esta sesión se les presenta.

Yo partiría mencionando, como así se dijo en la cuenta, que el hecho de que no haya dado la respuesta a la vista que se le dio en relación con la denuncia presentada y respecto a lo cual obra una certificación por parte del Secretario de Actas del Consejo Estatal, para mí ahí con esa certificación y con esa actuación, además de que posteriormente la propia autoridad administrativa así lo menciona en su resolución, la litis se cerró únicamente con los hechos que fueron presentados a través de la denuncia.

Para mí, y así es el criterio que se plasma en el proyecto, el tomar en cuenta lo que luego, cuando promueve el recurso de revocación, alude a que en sus alegatos se refirió, en su escrito de alegatos, se refirió a la retroactividad que indebidamente, según el actor, fue la base de la resolución a través de la cual se le impone una sanción, para mí ahí ya se le estaría dando una segunda oportunidad en cuanto a que aquello que no manifestó y por lo cual precluyó su derecho al momento de que se le dio vista y no hizo las expresiones que precisamente en ese momento procesal era cuando correspondía, entonces aquí está introduciendo hechos y elementos que, desde mi punto de vista, no conformaron la litis de la cual derivó toda la cadena impugnativa y que es a la que ahorita nos tiene aquí dilucidando.

Por otra parte, en relación con lo que al respecto manifiesta el Magistrado, para mí el hecho de que se puedan, o yo no estoy relacionando el que una vez cerrada la litis, aún incluso en este tipo de procedimientos, con ello ya no se pueda presentar pruebas sobre hechos.

O sea, obviamente que precisamente, eso no lo comparto, pero, sobre qué va a versar el material probatorio, precisamente respecto de los hechos, circunstancias y todos los elementos a que se refiera precisamente la litis, respecto de la cual, por no haber dado contestación en el momento procesal oportuno, pues no hubo hechos por parte del ahora actor, que en un momento dado llegaran a ser motivo de ese causal probatorio.

Efectivamente, en el asunto se advierte una violación procesal y una de fondo. Sin embargo, respecto a la violación procesal el actor, en el recurso de revisión, no hizo ningún pronunciamiento.

Es decir, efectivamente estoy totalmente de acuerdo en lo que manifiesta la Magistrada, de que hubo una incongruencia expresa, evidente, notoria, por parte de la responsable, de la autoridad administrativa cuando en un primer momento le dice que no es posible tomar en cuenta lo expresado en sus alegatos e incluso en la resolución de manera textual le indica, lo que la doctrina indica que debemos de entender por alegatos y que precisamente son aquellas argumentaciones que vayan dirigidas a robustecer aquellas cuestiones más bien probatorias, pero no respecto a situaciones que precisamente sean las que constituyen la litis.

Y ese argumento es el que lleva en el recurso de reconsideración a determinar, en un primer momento, que no es posible tomar en cuenta esas manifestaciones y de manera incongruente, posteriormente, sí incluso lo declara infundado, aquel hecho relativo a la indebida, según el actor, aplicación de un reglamento de manera retroactiva y en su perjuicio.

Sin embargo, ante el tribunal y en el recurso de revisión, en sus agravios no refiere a esa parte o a ese argumento que para mí, perdón, a esa, lo que el Magistrado califica como violación procesal, es decir, “no te tomo en cuenta todas aquellas manifestaciones que plasmas en tu escrito de alegatos”.

En el recurso de revisión a eso nada refiere el actor, de ahí que también sea un argumento que se plasma en el proyecto en el que se basa que tan es una reiteración que únicamente en, tanto en la revocación como en la revisión y lo digo de manera textual, en el recurso de revocación el actor de cierta forma somera o lacónicamente refiere: “causa agravio la aplicación retroactiva del reglamento de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de denuncias, especificado en la formulación de alegatos”.

Es decir, se está remitiendo al escrito de alegatos.

Luego, en el recurso de revisión expresa que le causaba agravio la aplicación retroactiva del reglamento de esta Comisión en materia de denuncias.

O sea, estos dos argumentos son los que reiteradamente hace valer en ambos recursos, de ahí que yo considere que efectivamente, como, desde mi punto de vista, de manera acertada el tribunal así lo determinó al abocarse al estudio de los agravios, estimando que haya sido simplemente una reiteración de lo ya planteado ante la autoridad administrativa.

De ahí entonces que yo considero que efectivamente la responsable en este juicio ciudadano actuó de manera correcta al considerar que sólo se trató de una reiteración de agravios y de ahí que los haya calificado como inoperantes.

Si accediéramos, desde mi punto de vista a la pretensión de la actora que ahora nos plantea en este juicio ciudadano, sería tanto como convalidar una actuación viciada de origen, desde mi punto de vista.

Es decir, la determinación de la autoridad administrativa de no haber tenido esos alegatos como agravios en el recurso de revocación y después de haberlos estudiado, lo cual para mí, es inaceptable, pues a través de los expresados alegatos presentados en una etapa posterior dentro del procedimiento sancionador, la actora evidentemente está introduciendo hechos novedosos que no formaron parte de la litis primigenia, porque ésta quedó cerrada, como ya lo comenté, al no haber contestado en tiempo y forma a la denuncia instaurada en su contra.

Y como la litis en esta instancia constitucional se ciñe a determinar si hubo una reiteración o no de agravios en el recurso de revisión y de revocación, es por lo que considero, haciendo un simple un cotejo o comparación de los agravios plasmados, de que se refiere a lo mismo, palabras más, palabras menos, pero en realidad y de ahí se desprende una causante y una pretensión idéntica en ambos recursos, de ahí que sea una reiteración y lo cual bueno, pues nosotros en innumerables asuntos, así los hemos considerado también, como inoperantes.

Y sí, no niego de manera categórica el argumento que maneja el Magistrado en relación a que los agravios se deben de analizar en cada caso en particular y no de una manera tajante cuando se califiquen de inoperantes hacerlo sin ninguna otra reflexión, pero en el caso en particular para mí, de un simple análisis de ambos, de los agravios expuestos en ambos recursos, sí considero que el tribunal responsable, correctamente los calificó de inoperantes ante esa reiteración.

¿Alguna otra intervención?

Adelante Magistrado.

Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muy brevemente.

Solamente respecto a la parte final de su comentario, Magistrada, yo considero que el promovente o el recurrente en la instancia administrativa de ninguna manera introdujo nuevos elementos en la litis.

Porque la litis justamente estaba conformada en la aplicación, en el cómo se desarrolló el procedimiento administrativo sancionador y por otro lado la culminación de la sanción con la sanción misma.

Entonces, más allá, es más, considero que era prácticamente imposible que fuera materia de litis en la apertura del procedimiento administrativo sancionador cual era la norma aplicable para el mismo, en caso ya de la sanción respectiva, dado que justamente, como lo comenta usted, lo que en su caso o bajo su visión lo que cerró la litis fueron los hechos materia de la denuncia, más no las normas que estaban relacionadas con la sanción misma.

Por ese lado no podía formar parte de la litis.

En segundo lugar, lo que se está impugnando en el recurso administrativo, más allá de cómo se llevó a cabo el procedimiento es la sanción misma, la sanción que fue emitida con una norma que considera el promovente inadecuada, dado que la considera que se le aplica de manera retroactiva y en su perjuicio.

Decía que no podía considerarlo este agravio la autoridad responsable en la instancia administrativa, es decir el Consejo Electoral, dentro del recurso administrativo. Sin embargo, del propio texto de su resolución y ya le dio de alguna manera lectura la Magistrada Reyes, justamente dice esto la propia autoridad, dice: “Pero independientemente de lo anterior, que es la violación procesal de los alegatos, es asimismo necesario especificar lo siguiente, con respecto a sus alegatos que ahora transcribe en el presente recurso en forma de agravios”.

Y empieza ya, “en cuanto a que le causa agravio la aplicación retroactiva”, es decir, sí fue del conocimiento de la autoridad del Consejo, era el momento procesal oportuno para hacerlo, derivado de la sanción y justamente es lo que plantea ante el Tribunal, que este tema, ante el Tribunal local, que este tema de la aplicación retroactiva surgió en el momento en que él presentó o interpuso el recurso correspondiente y la autoridad estudió ese agravio.

Por eso es que el Tribunal sí estaba obligado a hacer ese análisis respectivo y no a determinar de una manera categórica calificar los agravios como una reiteración de los mismos, porque era imposible que se pudiera hecho valer en la sede administrativa.

Es todo, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Difiero totalmente con este planteamiento, porque precisamente la violación, que según la autoridad administrativa en la que incurrió la parte actora, fue en relación con la presentación de sus informes financieros y de actividades de corte trimestral.

Cuando promueve el recurso de revocación el actor lo que únicamente aduce como agravio es que indebidamente se le sancionó porque ya la autoridad administrativa le había otorgado una prórroga para presentar esos informes financieros y de actividades que dio motivo a la sanción.

Eso fueron los hechos que él planteó ante la autoridad a través del recurso de revocación para dejar patente que esa sanción fue indebida, porque la propia autoridad le había otorgado una prórroga para presentar esos informes.

Que posteriormente y ya una vez cerrada la litis a través de un escrito de alegatos, él haya traído a controversia, que él haya argumentado que se le aplicó una norma de manera retroactiva en su perjuicio, para mí eso ya está fuera de precisamente lo que tenía que resolver la autoridad y que entonces acá, cuando presenta el recurso de revisión es lo que él dice, pero derivado de esa incongruencia a que nos hemos referido en un primer momento, en el recurso de revocación solamente se pronuncian en cuanto a la prórroga que fue hechos que constituyeron la litis.

Que de manera incongruente luego dice: bueno, los alegatos los analiza y los declara, a lo que se refirieron los alegatos los estudia de cierta forma como si hubieran sido parte de los hechos que eran motivo del estudio, es a lo que yo me refería al final de decir que no podemos convalidar aquello que tiene un vicio de origen, porque efectivamente, insisto, perdón la reiteración, pero este es el punto precisamente que nos mantiene en esta divergencia de criterios.

Lo que trae a colación a través de sus alegatos, en un primer momento la autoridad le dice: no te los puedo tomar en cuenta porque ya se cerró la litis y sólo sobre eso me debo de pronunciar.

Y enseguida, desde mi punto de vista y de manera incongruente, los estudia y de ahí es de donde para mí, la actora se trata de tomar para traernos hasta esta instancia constitucional cuestiones que desde un inicio, indebidamente se introdujeron y entonces es por lo que comento en la parte final, para mí no cabría el convalidar ese vicio de origen ante una indebida introducción de cuestiones que no debieron de haberse analizado.

¿Alguna otra intervención?

Tome la votación correspondiente, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Martha del Rosario Lerma Meza: Con su autorización Magistrada Presidenta.

¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: En contra del proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 2/2011 y a favor del correspondiente al 8/2011.

Secretaria General de Acuerdos Martha del Rosario Lerma Meza: ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: También en contra del juicio ciudadano 2 del 2011 y a favor del juicio 8 del 2011.

Secretaria General de Acuerdos Martha del Rosario Lerma Meza: ¿Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Martha del Rosario Lerma Meza: Magistrada Presidenta, los proyectos han sido resueltos de la siguiente forma.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 2/2011, este fue rechazado por la mayoría.

Y en relación con el juicio ciudadano 8/2011, este fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias.

En consecuencia y en relación con el juicio aprobado por unanimidad se resuelve:

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave: SM-JDC-8/2011 se resuelve:

Primero: Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Jorge Mario Sosa Pohl.

Segundo: Se reencauza la impugnación a efecto de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, dicte la resolución que en derecho corresponda conforme a su legislación, debiéndose remitir a dicha instancia el expediente y constancias atinentes previa certificación que se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional.

Tercero: El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento a lo aquí ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que dicte el fallo correspondiente, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Cuarto: Se apercibe al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas que, en caso de incumplimiento a lo resuelto en este juicio, esta Sala Regional aplicará la medida de apremio o corrección disciplinaria que proceda en término de lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y derivado de la votación, en relación con el juicio ciudadano 2 de este año, lo que procede es el engrose, si no hay ningún inconveniente Magistrada en que el Magistrado Becerra sea el encargado del mismo.

En consecuencia en el juicio ciudadano 2 de este año se resuelve:

Primero: Se revoca la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2010, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en los autos del recurso de revisión 11/2010 de su índice, lo anterior para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Segundo: En consecuencia remítase a dicha instancia el expediente y constancias atinentes, previa certificación que se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional para que resuelva conforme a derecho, debiendo informar a esta Sala Regional el cumplimiento a lo aquí ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que dicte el fallo correspondiente, adjuntando a las constancias que así lo acrediten.

Tercero: Se apercibe a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí que en caso de incumplimiento a lo resuelto en este juicio, esta sala regional aplicará la medida de apremio o corrección disciplinaria que proceda en términos de lo dispuesto en los artículos, 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Licenciado Mario León Zaldívar Arrieta por favor presente el proyecto de resolución que la Magistrada Georgina Reyes Escalera presenta a consideración de este pleno.

Los proyectos, perdón.

Secretario de Estudio y Cuenta Mario León Zaldívar Arrieta: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes SM-JDC-3, 4 y 5 de este año, promovidos por Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra y

Bonifacio Rodríguez Olivares, en contra de la resolución dictada el pasado 9 de enero por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, dentro de los juicios de militante instados por los propios actores, para controvertir el proceso interno de elección de presidente y secretario general, del Comité Directivo Estatal de dicho organismo en el estado de Guanajuato.

En principio se plantea resolver los juicios de manera conjunta, debido a la conexidad en la causa de pedir y al hecho de que, en cada uno de ellos se impugna la misma determinación emitida por la referida comisión partidista.

Del análisis de las constancias que integran el sumario, la ponencia advierte que los promoventes no agotaron la instancia ordinaria, antes de acudir a esta Sala Regional, lo cual según el artículo 10 párrafo 1 inciso d), en relación con el 80, párrafo 2, de la Ley de la materia, generan la improcedencia de los juicios, dado que se incumple con el principio de definitividad.

Ello es así debido a la reciente incorporación al sistema impugnativo del estado de Guanajuato, del denominado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, derivado de la reforma a la legislación electoral local, misma que entró en vigor a finales de diciembre pasado, otorgando competencia para resolverlo al Pleno del Tribunal Electoral de dicha entidad.

Y según se razona en el proyecto, este medio impugnativo resulta ser idóneo para, en su caso, alcanzar la pretensión de los agraviados, consistente en la revocación de la resolución combatida.

En ese sentido, al evidenciarse la omisión de recurrir a este medio de defensa local, antes de instar el presente juicio constitucional, lo procedente es declarar su improcedencia, máxime que en concepto de la ponencia no se actualizan los supuestos de ley por los cuales deban prescindirse de dicho principio de definitividad.

No obstante lo anterior, con el objeto de hacer efectivo el acceso a la justicia de los promoventes, prevista por el artículo 17 constitucional, se plantea al Pleno de esta Sala Regional el reencauzamiento de los medios de impugnación de cuenta, para que sean resueltos por la referida instancia jurisdiccional estatal, a través del instrumento procesal antes precisado.

Es la cuenta Magistrada.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias señor Secretario.

A su consideración, magistrados, el proyecto de la cuenta.

Recabe la votación, por favor.

Secretaría General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: Con su autorización Magistrada Presidenta.

¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: ¿Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 3 de este año y sus acumulados 4 y 5, se resuelve:

Primero: Se decreta la acumulación de los juicios SM-JDC-4/2011 y SM-JDC-5/2011 al SM-JDC-3/2011, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria y los expedientes acumulados.

Segundo: Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuestos por Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra y Bonifacio Rodríguez Olivares en términos de lo establecido en el considerando tercero de esta sentencia.

Tercero: Se ordena reencauzar los presentes juicios al pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

Para lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, que previa copia certificada que se deje de los expedientes, remita las constancias originales al referido Tribunal estatal y realice las diligencias pertinentes.

Cuarto: Emitido el fallo respectivo, la mencionada autoridad jurisdiccional local deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes acompañando en original o copia certificada legible la documentación que así lo acredite.

Magistrados, habiéndose agotado la resolución de los asuntos listados para analizar en esta Sesión Pública, siendo las dieciocho horas con treinta y tres minutos se da por concluida.

Gracias.

---o0o---